



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0600/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Amantina Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019); mediante esta se acoge la acción de amparo incoada por el señor Aliro Ortiz Valdez contra la señora Amantina Valdez Valdez. En su dispositivo, se hace constar lo siguiente:

Primero: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por las partes accionadas por los motivos expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge como buena y válida la presente Acción de Amparo interpuesta por el señor Aliro Ortiz Valdez, en contra de la señora Amantina Valdez Valdez, en su condición de presidenta de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Comendador y María Esther Encarnación Valdez, en su condición de secretaria general y en consecuencia se otorga a las partes accionadas un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la presente decisión a cumplirse el día martes 09/04/2019, a los fines de entregar la información requerida o certificar su no existencia en los archivos que están a su cargo; Tercero: Se impone a las señoras Amantina Valdez Valdez y María Esther Encarnación Valdez, un astreinte de tres mil pesos (RD\$3,000.00) diarios, por cada día de retardo en la entrega de la información, contados a partir del día martes 09/04/2019, en favor de la parte accionante Aliro Ortiz Valdez; Cuarto: Declara las costa de oficio por tratarse de una materia constitucional de amparo;

La sentencia previamente descrita fue notificada a la señora Amantina Valdez Valdez, en su calidad de presidenta en funciones de la Sala Capitular del Ayuntamiento del municipio Comendador de Elías Piña; a la señora María Esther Encarnación Valdez, en su calidad de secretaria general del Ayuntamiento Municipal de Comendador; y al señor Aliro Ortiz Valdez, respectivamente, mediante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto s/n, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo

En la especie, la parte recurrente, señora Amantina Valdez Valdez, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en esta sede el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El escrito recursivo fue notificado a la parte recurrida, el señor Aliro Ortíz Valdez, mediante acto s/n, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Aliro Ortiz Valdez, entre otros, por los siguientes motivos:

La Ley 200-04 en su artículo 7, párrafo II establece que en caso de que la solicitud de información sea realizada por ante una oficina que no sea competente, la oficina receptora deberá tramitar la misma por ante a administración, situación que en ningún caso dará lugar al rechazo de la solicitud; pudiéndose verificar en la especie que la solicitud fue rechazada por la señora Amantina Valdez Valdez por dichos motivos y que la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante le intimó a los fines de que diera cumplimiento con la obligación legal que a su cargo pone el precitado artículo, siendo que de la instrucción del proceso se puede determinar que esta no remitió la solicitud por ante el departamento que ella entendía era el competente, que es la Secretaría General de dicho ayuntamiento.

Asimismo, se ha podido verificar que entre la solicitud de fecha 30/01/2019 y la interposición de la presente acción, depositada en fecha 07/03/2019, ha mediado un plazo mayor a los quince (15) días hábiles para la entrega de la información, según lo que establece el artículo 8 de la Ley 200-04, pero dicha solicitud nunca fue remitida a la señora María Esther Encarnación Valdez, en su calidad de Secretaria General del Ayuntamiento del Municipio de Comendador y quien ha ido puesta en causa también.

La accionada Amantina Valdez Valdez alega que la presente acción de amparo debe ser declarada inadmisibles en cuanto a ella por no ser la autoridad competente para entregar la información, sin embargo, dicha solicitud le fue depositada en su calidad de Presidente Interina de la Sala Capitular de dicho ayuntamiento, por lo que era su deber remitir dicha solicitud por ante la Secretaría General de la institución que ella preside, pues si bien le fue dirigida a ella directamente, es su deber legal tramitarla por ante la Secretaría del órgano que dirige, no pudiendo rechazarla por este motivo y mucho menos pretender que la presente acción se declare inadmisibles, esto así porque no se trata de una solicitud dirigida a un órgano de administración incompetente, sino dirigida a quien preside la institución que debe dar la información y cuya secretaria es por ende su subalterna, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por su defensa.

Por su parte la defensa de la señora María Esther Encarnación Valdez alega que los plazos establecidos en la ley nunca han corrido en su contra, esto así porque no ha sido notificada de la solicitud y solo tuvo conocimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la misma al momento de ser citada en este proceso; pero como ya se ha establecido anteriormente la solicitud debió haber sido tramitada por la coaccionada, quien además ostenta un cargo jerárquicamente superior a ella dentro de la misma institución pública, por lo que en consecuencia, 'este juzgador entiende que el accionante realizó su solicitud ante la institución correspondiente y que era un deber de la administración tramitar la solicitud, por lo cual los plazos del artículo 8 de la Ley 200-04 se encuentran ventajosamente vencidos y procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la accionada.

El presente recurso de amparo va dirigida a ambas funcionarias, siendo un hecho no controvertido que la accionada María Esther Encarnación Valdez, en su función de secretaria, es la persona que maneja directamente los archivos de la institución y quien debe recopilar y comprobar la existencia o no de la documentación requerida; pero sin embargo este juzgador entiende que se debe tomar en consideración el hecho de que, quien ha cometido una falta en contra del accionante ha sido la señora Amantina Valdez Valdez, ya que esta no remitió la solicitud a la secretaria, vulnerando el derecho que tiene el accionante a tener acceso a la información requerida.

El artículo 29, párrafo II, de la Ley 200-04 establece que en caso de que el juez de amparo determinare que la acción es procedente deberá determinar un plazo para que la administración resuelva sobre la petición; y en vista de que la secretaría General del Ayuntamiento de Comendador no fue informada de la solicitud sino hasta que fue notificada de la presente acción de amparo, lo cual sucedió por causas achacables a quien preside la institución, procede otorgar a la administración un plazo de veinte días hábiles para contestar la solicitud del accionante.

La parte accionante solicita la imposición de un astreinte de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios en contra de las accionadas, por cada día de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retardo en el cumplimiento de su obligación. El astreinte es una medida conminatoria de carácter pecuniario que no persigue una indemnización en favor del accionante, sino una coacción en contra de la parte que se rehúsa al cumplimiento de una obligación de hacer, por lo que procede acoger de manera parcial las conclusiones del accionante en este sentido y condenar de manera solidaria a las accionadas al pago de un astreinte de tres mil pesos (RI)\$ 3,000.00), diarios por cada día de retardo en la entrega de la información, contados a partir del cumplimiento del plazo que a dichos fines se hará constar en el dispositivo.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de amparo

La recurrente en revisión constitucional, señora Amantina Valdez Valdez, solicita que se acoja el recurso de revisión de amparo y que se anule la sentencia objeto de impugnación. Alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el Juez aquo violó el Art. 69.2.3.4.7.10, de la Constitución de la Nación sobre debido proceso, violación al artículo 87 de la ley 137-11 sobre procedimiento Constitucional: así como el art.3 de la ley 107-13, sobre el principio de Juridicidad de los Procesos toda vez que las decisiones de los tribunales deben surgir de procedimientos llevados antes las Jurisdicciones que la ley ha designado acorde con el ordenamiento Jurídico del estado Preestablecido (sic) y este ha establecido a través (sic) del Art.69 de la Constitución Dominicana, así como el Art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 78 de la ley 137-11, que nadie puede ser Juzgado (sic) sin antes haber sido escuchado o debidamente Citado (sic) , en un plazo Razonable (sic) asimismo establece la ley 137-11, que en esta materia de amparo solo se cuentan los días hábiles Y los plazos de procedimiento en República Dominicana, son franco.y (sic) según la legislación vigente las citaciones se hacen a personas o domicilio.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la recurrente esgrime como agravio que la decisión recurrida lesiona su derecho de defensa, en virtud de que no se respetó (sic) el debido proceso de ley, y por ende se violentó la Tutela Judicial efectiva, en los méritos de que la señora Amantina Valdez Valdez, nunca fue legalmente citada, toda vez que la citación fue hecha en manos de una secretaria del Ayuntamiento de Elías Piña, en dicho Ayuntamiento un viernes en la tarde para que compareciera un martes en la mañana y que además se obliga a una persona a hacer lo imposible en virtud de que no fue debidamente citada ni escuchada se le niega la oportunidad de preparar su defensa por parte del juez aquo, aun así la condenan a entregar unas informaciones las cuales no están bajo su dominio, o sea que la recurrente fue Juzgada en violación al Ordenamiento Jurídico (sic) del estado, mediante un procedimiento totalmente diferente al establecido en una ley previa, lo que trae como consecuencia que dicha decisión sea nula de pleno derecho en virtud de las disposiciones de los Arts.6,8,68,69 y 110, de la Constitución de la Nación. 74,7578 de la ley 137-11, 3.1 de la ley 107-13 y el Art. 102 del Código Civil Dominicano Y 68 y 1033, del 98 Código de Procedimiento Civil.

Que en ese mismo orden de ideas, el derecho a ser oído tiene rango Constitucional, toda vez que por aplicación del numeral segundo del artículo 69 de nuestra constitución toda persona tiene: "el derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente .)": como se puede observar, en la página tres (3) de la sentencia recurrida, la recurrente por intermediación de sus abogados solicitó formalmente una comparecencia personal de las partes, concluyendo formalmente de la manera siguiente: "Que este Tribunal tenga a bien ordenar las comparecencia personal de las partes": fallando el tribunal de la manera siguiente: "Se rechaza e/ pedimento de aplazamiento, en virtud de que en esta materia se puede conocer la audiencia sin la presencia de las partes debidamente convocadas, siendo que la concluyente se encuentra



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

representada en la misma por sus abogados y se ordena la continuidad de la audiencia"; negándole así la oportunidad de que la recurrente de ser oída, de ejercer su defensa material toda vez que el Juez o tribunal debe tutelarle el derecho fundamental a ser oído a las partes, dentro del marco del debido proceso, más en la especie, máxima, cuando por aplicación del artículo 87 de la ley 137-11 sobre procedimiento constitucionales nuestro legislador estableció lo siguiente: "El Juez de amparo gozará de los más amplios poderes para celebrar medidas de instrucción (...)": así las cosas, la sentencia recurrida tiene que ser revocada por este Honorable Tribunal Constitucional, por contener los vicios denunciados.

Que el Juez aquo hace una errónea interpretación de la ley, cuando para rechazar la solicitud de regularización de la citación establece que la convocatoria a la audiencia se encuentra dentro de los plazos, obviando el juez aquo que cuando estas plasmando esto estas claramente diciendo que le estas violando el derecho de defensa a las partes porque estas juzgando a una parte que no ha sido regularmente convocada para esa audiencia. Asimismo hace una errónea interpretación de la ley el juez aquo cuando para rechazar la comparecencia personal de las partes establece que en esta materia no es necesario la comparecencia de las partes si están asistido por abogados, cuando la Constitución de la Nación, establece que nadie puede ser Juzgado sin antes haber sido escuchado o debidamente citado en un plazo razonable, mediante un Juicio Oral, Público y Contradictorio (sic) que en todos los procesos máxime en el amparo es necesario escuchar las partes máxime en una acción constitucional. Como es el amparo. el juez aquo no respetó lo que es el debido proceso de ley. Asimismo, hace una errónea interpretación de la ley el Juez cuando da por establecido que al señor accionante en amparo se le ha violentado algún derecho fundamental, porque a este lo único que se le contestó es que se apersonara por ante la persona que le podía brindar la información que este solicitaba. persona (sic) esta que fue quien recibió la instancia depositada por el accionante. En el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hipotético caso que él se hubiese apersonado por ante la secretaria del Ayuntamiento hubiese obtenido la información solicitada, tal y como se lo manifestó en audiencia la secretaria de dicho Ayuntamiento de que aplazara la audiencia a los fines de ella completar la búsqueda de la información solicitada pero el juez aquo que más que juez actuó como parte interesada en el proceso insultando a los abogados de la accionada, no aplazó dicha audiencia porque tenía el interés marcado de condenar a las accionadas más que el deber que tiene todo juez imparcial que debe ser el de impartir justicia y que los conflictos que a él le son sometidos su decisión lleve la armonía a la sociedad., el juez aquo si con esa decisión viola los Arts. 6, 68,69.2.3.4.710, 110 de la Constitución de la Nación, decimos esto porque es la misma ley 137-11 que establece claramente en su art. 78, como se deben convocar las partes, obviando que es la misma Constitución de la Nación que establece en su Art.69.10, que las normas del debido proceso se aplican a todas clases de actuaciones Judiciales y Administrativas; "con mayor Razón a las Acciones Constitucionales dicen los recurrentes" (SIC)

Que la sentencia recurrida carece de motivación, lo que la hace nula de pleno derecho, toda vez que la falta de motivación es una violación Constitucional. Toda vez que este Honorable Tribunal Constitucional a (sic)sentando precedente, tendente a que la motivación es un derecho fundamental, que se configura dentro del ámbito del debido proceso, motivación esta que se encuentra ausente en la especie, en los méritos de que el juez aquo en su decisión deja su sentencia carente de motivación, que justifique su dispositivo, lo que trae como consecuencia que los Jueces de alzada no puedan establecer si la ley fue bien o mal aplicada en este punto la recurrente pone de manifiesto que al momento del juez decidir sobre el incidente que le planteó la accionada Amantina Valdez Valdez, sobre la falta de citación y el deber del juez aplazar la audiencia y el deber de este de ordenar la regularización de la citación porque no cumplía con lo establecido en los artículos 68 y 1033, del Código de Procedimiento Civil,



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

102 del Código Civil y 78 de la ley 137-11, y la solicitud de suspensión a los fines de que la secretaria del Ayuntamiento Municipal de Elías Piña, ampliara la búsqueda de la información solicitada, este el juez, se limitó a decir que rechazaba los pedimentos de ambas partes porque la convocatoria a la audiencia se encontraba dentro de los plazos, sin establecer por qué se encontraba dentro de los plazos a partir de cuando empezaban a correr los plazos y cuál era el criterio del tribunal para el computo de los plazos, además en esa decisión a pesar de que establecía el rechazo de las conclusiones de ambas partes, en ese mismo párrafo establece que el tribunal se reserva el fallo del aplazamiento a los fines de buscar la información solicitada lo que es una franca contradicción en la decisión, y además se puede evidenciar que dichas conclusiones nunca fueron contestadas lo que es una omisión en la decisión lo que es una franca violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil y a la ley 137-11 sobre procedimientos constitucionales, así las cosas, la procede anular la sentencia recurrida, por vía de consecuencia, rechazar la acción de amparo.

El presente caso es de trascendental importancia en virtud de que el Juez aquo se apartó del Criterio Jurisprudencial con conocimiento del mismo en virtud de que fue esgrimido en dicho caso y planteado a dicho Juez, por lo que el criterio que fije el tribunal constitucional con respecto a las decisiones de amparo persiguiendo entrega de documentos, cuando la solicitud se le requiere a una institución o persona que no es la guardiana de dicha información, que la ley le prohíbe tajantemente inmiscuirse en dicha actividad ,toda vez que nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia se pronunció sobre este aspecto en la sentencia del 28 de julio del año 2010, (Superintendencia de Electricidad vs Ruddys A, Mejía) estableciendo que dicha acción era inadmisibile porque carecía de razonabilidad ordenarle a una persona o institución entregar informaciones las cuales no están a su cargo, en virtud de que en esta circunstancia no se puede hablar de que quien no entrega una información la cual no es la persona competente para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entregarla no le ha violado ningún derecho fundamental al accionante. Sin embargo en la decisión de marras se trata de obligar a una persona a entregar lo que nunca ha tenido bajo su dominio; lo que a nuestro entender es una irrazonabilidad del solicitante y una falta de Razonamiento del Juez aquo, Ordenarle lo que Ordenó a la hoy recurrente; porque aquí no se estas discutiendo si la instancia llegó o no llego a la institución que custodia las informaciones, ya que como se puede ver desde el mismo instante que los accionantes en amparo Hoy recurrido depositaron la solicitud de información la misma fue depositada en la secretaria de dicho Ayuntamiento tal y como se puede comprobar en la instancia de solicitud de información;(sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de amparo

La parte recurrida, el señor Aliro Ortiz Valdez, pretende que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

Que la parte recurrente no obedece a la verdad, toda vez que, si se observa el acto marcado con el número 88/2019 de fecha 08 de Marzo del presente año, del protocolo del ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, se puede observar que la señora Amantina Valdez Valdez, en su condición Presidenta en Funciones de la Sala Capitular del Ayuntamiento de Comendador, así como a la señora María Esther Encarnación Valdez, esta última en condición de secretaria general del citado Ayuntamiento, para que las mismas comparecieran a la vista que se celebraría el 12 de Marzo del año 2019, en el Tribunal de Primera Instancia en sus atribuciones de Tribunal Administrativo en amparo, cuyo acto fue recibido por la secretaria ante indicada, lo que comprueba que el impetrante y hoy recurrido cumplió con lo dispuesto 78 de la ley 137-11, el cual manifiesta que: Artículo 78.-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contenido de la Autorización y de la Citación. La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comunique al presunto agravante, copia íntegra de dicho auto. del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer con mención de su finalidad probatoria, por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia, de lo que se extrae que no le fue violado el derecho de defensa a la hoy recurrente toda vez que fue citada en el plazo establecido en el indicado artículo precitado, ya que para establecer el plazo franco no se cuenta ni el día A-quo ni Ad-quem, es decir ni el viernes 08 ni el lunes 11 del mes de Marzo del presente año, lo que prueba que fue respetado el día franco, porque la audiencia se conoció el 12 del mes y año previamente dicho.

Que así mismo queda totalmente demostrado que la impetrada ejerció su derecho de defensa con el solo hecho de haber constituido abogado y lo mismo haber comparecido al referido amparo a postular y defenderla de dicha acción, lo que demuestra que se cumplió con el debido proceso de ley.

Que de igual forma la recurrente en el primer medio de su recurso manifiesta que no fue escuchada, negándole supuestamente el juez de primera instancia el derecho de defenderse, alegato este que carece de veracidad en razón de que la misma no obstante haber estado debidamente citada para comparecer al referido amparo el día 12 del mes de Marzo del año 2019, mediante el acto No.8812019 de fecha 08/03/2019, esta no compareció, más sin embargo el artículo 81 de la ley 137-11 en su numeral 3 establece: Artículo 81.- Celebración de la Audiencia. Para la celebración de las audiencias en materia de amparo, regirán las siguientes formalidades: 3. La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada. no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suspende el procedimiento. En el caso de que no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación sin perjuicio de la substanciación del caso, procurando que la producción de las pruebas se verifique en un término no mayor de tres días. En el caso de la especie el juez aplico lo que establece dicha norma procesar debido a que la señora Amantina Valdez, estaba debidamente citada para el amparo, y era su deber comparecer, de lo cual nadie puede prevalecerse de su propia falta, y tratándose del tipo de materia de la cual estaba apoderado el juez de primera instancia jamás podría suspender dicha audiencia a los fines de que la impetrada compareciera, pues de violentar el supra indicado artículo, caería el tribunal en una flagrante violación al debido proceso.

Que debe ser rechazado el indicado medio invocado por la recurrente en su recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y sobre todo por no estar configurada ninguna de las violaciones denunciada en el mismo, en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia civil No.0146-2019-SSEN-00002, de fecha 12/03/2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña en sus atribuciones de tribunal contencioso administrativo en amparo.

Que la recurrente ha denominado en su segundo medio, falsa y errónea aplicación de la ley, alegando que el juez de Primera Instancia presuntamente, hizo un error de interpretación de la ley, al rechazar la solicitud realizada por sus abogados, en cuanto a la regularización del acto de citación, cuando dichos togados manifestaron que la referida citación no cumplía con el día franco, estipulado en el artículo 78 de la ley 137-11, diciendo la recurrente que se le violo el derecho de defensa, ya que supuestamente fue juzgada sin haber estado citada ni convocada para dicha audiencia, también dice que al juez, al rechazar la comparecencia personal de las partes le vulneró su derecho de defensa.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Que este alegato se sustenta en una falsedad en razón de que por el hecho del juez haberle rechazado el pedimento realizado por la señora Amantina Valdez Valdez, atreves de sus abogados constituidos, bajo el argumento de regularizar el acto de citación, por la única razón de esto decir que no estaba cubierto el día franco que establece el artículo 81 de la ley 137-11, lo cual el juez de primera Instancia verifico con el acto No. 88/2019, de fecha 08 del mes de Marzo que no era cierto razón por la cual fue rechazado en su totalidad el infundado planteamiento que hicieron los abogados postulante en defensa de la impetrada Amantina Valdez Valdez, ya que como hemos dicho en la réplica del primer medio, este plazo quedo totalmente cubierto al citar a la señora Amantina Valdez Valdez, el día 08 de Marzo del 2019 y la audiencia haberse conocido el día 12 del mes de Marzo del presente año a la 2:00 pm.

Que en cuanto al rechazo de la comparecencia personal de las partes, el juez de los amparos no está atado a celebrar dicha comparecencia como una medida de instrucción, sino más bien que puede escuchar a la parte que comparezca a la audiencia, por tratarse de un procedimiento especial con carácter de urgencia y en aplicación del numeral 2 del artículo 81, de la ley 137-11, el cual manifiesta que cada una de las partes, en primer término el reclamante, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas V exponer sus argumentos respecto al objeto de la solicitud de amparo. lo cual fue garantizado por el juez ya que el mismo verifico y comprobó que la impetrada se encontraba debidamente citada para el día y la hora en que se habría de conocer el amparo, y el hecho de que ella no compareciera a establecer su posición, sino más que enviara a sus abogados a representarla no ataba al juzgador a que suspendiera la vista para escuchar a la señora Amantina Valdez Valdez, por aplicación del numeral 4 del artículo 81 de la indicada ley el cual manifiesta; El juez, sin perjuicio de la sustanciación del caso, procurará que la producción de las pruebas se verifique en el más breve término posible.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de igual forma la impetrada manifiesta a través de sus abogados constituido que el juez hace una errónea interpretación de la ley cuando da por establecido que al señor Aliro Ortiz Valdez, se le violó un derecho fundamental, estableciendo la recurrente que ha dicho señor lo único que le contesto fue que se apersonara por ante quien le habría de brindarle la información solicitada. Pero si se observan las documentaciones aportadas por el accionante reposa el acto No.70/2019 de fecha 14 de Febrero del año 2019 mediante el cual el señor Aliro Ortiz Valdez, le informo a la señora Amantina Valdez Valdez, en su condición de presidenta de la sala capitular del Ayuntamiento de comendador, que según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la ley 200-04 sobre libre acceso a la información pública, la misma estaba en el deber de remitir la solicitud realizada por el impetrante por ante la oficina que sea competente para dar la información solicitada intimándola en el mismo acto a remitir la instancia de fecha 30101/2019, por ante el departamento que supuestamente poseía la información, solicitándole también copia de dicha remisión, lo cual no hizo la señora Amantina Valdez Valdez, razón por la cual se acciono en amparo, poniendo en causa también a la secretaria del Ayuntamiento de comendador la cual en audiencia manifestó, que la información solicitada quien la pose es la sala capitular departamento para el cual ella trabaja y que no podía dar ninguna información sin que lo autorice la presidenta de la sala capitular, también manifestó que no había recibido de parte de la señora Amantina Valdez Valdez, ninguna remisión de solicitud de información pública, razón por la cual no es verdad que si se hubiese apersonado a la secretaria del Ayuntamiento se le iba a proveer la información requerida, tampoco es verdad que el juez actuó como parte interesada en dicho proceso insultando a los abogados de la parte accionada, sino más bien que los abogados de la señora Amantina Valdez Valdez, hacen dicha acusación en contra del juzgador por el solo hecho de este haberle rechazado los pedimentos infundados que realizaron en dicha audiencia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Original de la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Copia de la notificación de sentencia instrumentada por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
3. Copia de la notificación del recurso de revisión constitucional instrumentada por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia de la notificación del escrito de defensa instrumentada por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019).
5. Copia de la notificación del medio probatorio instrumentada por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecinueve (2019).
6. Copia de la notificación emplazamiento para audiencia de amparo, Acto núm. 88/2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso refiere que el señor Aliro Ortiz Valdez solicitó el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a la señora Amantina Valdez Valdez, en calidad de presidenta en funciones de la Sala Capitulada del Ayuntamiento Municipal de Comendador, Elías Piña, una serie de informaciones relativas a la documentación requerida para la aprobación del uso y funcionamiento [explotación] de las terminales de autobuses que le fueron aprobadas por la Sala Capitulada del Ayuntamiento Municipal ubicada en la calle 27 de Febrero frente al Parque Municipal de la provincia Elías Piña, al señor Paulino Ernesto Castillo (Quirino) y al señor Arsenio Quevedo, de conformidad con la Ley núm. 176-07 (artículos 52c y 58 de la Ley núm. 63-17) al tenor de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, mediante instancia depositada en la Secretaría del referido organismo.

Posteriormente el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la señora Amantina Valdez Valdez, en respuesta al señor Ortiz Valdez, le manifestó que no poseía la documentación solicitada y lo remitió a que formulara su solicitud a la Secretaría del Ayuntamiento, aduciendo que los archivos del Ayuntamiento no estaban a su cargo. Por estos motivos, el señor Aliro Ortiz Valdez accionó en amparo tanto contra la señora Amantina Valdez Valdez en su *pre* indicada calidad, como contra la señora María Esther Encarnación Valdez, en calidad de secretaria general, respecto de lo que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña juzgó la entrega de la información solicitada o de lo contrario la certificación de su inexistencia en los archivos a su cargo en un plazo determinado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante su inconformidad con la decisión adoptada por el tribunal *aquo*, la señora Amantina Valdez Valdez ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

a. El recurso que nos ocupa debe interponerse, a pena de inadmisibilidad, en un plazo de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

b. En torno a la naturaleza del plazo indicado en el párrafo anterior, este tribunal ha sostenido que el mismo es franco y solo deben tomarse en cuenta los días laborables. En efecto, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo contemplado en el referido artículo 95, se estableció que *el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. En la especie se cumple con este requisito al comprobar que la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002 fue notificada a la parte recurrente, señora Amantina Valdez Valdez, el veinticinco (25) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante acto instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; mientras, depositó el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional en la Secretaría del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ro}) de abril de dos mil diecinueve (2019), es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

(...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo.

g. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial, en torno al criterio aplicable respecto del derecho fundamental de acceso a la información pública consignado en el artículo 49 de la Constitución y el desarrollo de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública; asimismo, referirnos a las reglas procesales sobre emplazamiento a audiencia en materia de amparo, entre otras.

9. El fondo del presente recurso de revisión constitucional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la recurrente, señora Amantina Valdez Valdez, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. núm. 0146-2019-SSEN-00002, por considerar que el tribunal *a-quo* violó sus derechos y garantías fundamentales; procura que sea anulada la decisión de marras y que sea declarada inadmisibile la acción de amparo intentada por el señor Aliro Valdez Ortiz Valdez.

b. La documentación procesal informa que la parte recurrida, señor Aliro Ortiz Valdez, ha solicitado mediante acción de amparo, información relativa a la documentación requerida para el trámite institucional respecto de la aprobación para el uso y funcionamiento [explotación] de las terminales de autobuses que no le fueron aprobadas a él, pero sí al señor Paulino Ernesto Castillo (Quirino) y al señor Arsenio Quevedo por la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal ubicada en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calle 27 de Febrero frente al parque municipal de la provincia Elías Piña, con arreglo a lo dispuesto en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y sus Municipios, del diecisiete (17) de julio de dos mil siete (2007) y la Ley núm. 63/17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

c. La referida solicitud, fue instrumentada al tenor de la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública, mediante instancia dirigida a la señora Amantina Valdez Valdez, presidenta de la Sala Capitulada del Ayuntamiento Municipal de Comendador, depositada en la Secretaría del referido organismo.

d. Al respecto, la parte recurrente invoca en su escrito la violación del artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente alude al derecho de defensa, en virtud de que en su fallo el tribunal *aquo* no salvaguardó las reglas procesales en torno al emplazamiento para la audiencia de amparo. Alega, entre otros, lo siguiente:

El juez aquo violó el art. 69.2.3.4.7.10, de la Constitución de la Nación sobre debido proceso, violación al artículo 87 de la Ley 137-11 sobre Procedimiento Constitucionales: así como el art. 3 de la ley 107-13, sobre el principio de juridicidad de los procesos toda vez que las decisiones de los tribunales deben surgir de procedimientos llevados ante las jurisdicciones que la ley ha designado acorde con el ordenamiento jurídico del estado preestablecido y este ha establecido a través del art. 69 de la Constitución Dominicana, así como el art. 1033 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 78 de la Ley 137-11, que en esta materia de amparo solo se cuentan los días hábiles y los plazos de procedimiento en República Dominicana son franco y según la legislación vigente las citaciones se hacen a personas o domicilio. (...) la citación fue hecha en manos de una secretaria del Ayuntamiento de Elías Piña, en dicho Ayuntamiento un viernes en la tarde para que compareciera un martes en la mañana (...).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De forma preliminar, este tribunal constitucional habrá de referirse al medio formulado por la parte recurrente, señora Amantina Valdez, relativo a la violación de las reglas procesales del emplazamiento. El capítulo que consigna el procedimiento de acción de amparo expresa en los artículos 77 y 78 el contenido de la autorización y de la citación estableciendo el plazo de, por lo menos, un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia; así:

*(...) la fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto a ser dictado por el juez y deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días, resultando indispensable que se comuniqué al presunto agraviante, copia íntegra de dicho auto, del escrito contentivo de la acción de amparo, de los documentos y piezas que fueron depositados junto al escrito, así como la indicación de las demás pruebas que pretenden hacerse valer, con mención de su finalidad probatoria, **por lo menos con un día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.**¹*

f. Al examinar las piezas que obran en el expediente, este tribunal advierte la existencia del Acto núm. 88/2019, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contentivo del emplazamiento a los fines de comparecencia a la audiencia sobre acción de amparo fijada para el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

g. De manera que ha sido posible constatar que entre la fecha de la notificación y la de la audiencia transcurrieron cinco (5) días respecto de los que se excluyen dos (2) correspondientes al día en el cual fue notificado el acto y el día en el que se vence el plazo, es decir que la accionada fue convocada a la audiencia de amparo, bajo cabal cumplimiento de las reglas procesales, también la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que se rechaza el medio invocado por la parte recurrente. Habiéndose constatado, además, la comparecencia de la señora Amantina Valdez

¹¹ Las negrillas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Valdez por ministerio de abogado a la audiencia indicada, de conformidad con el acta levantada al efecto por la secretaria del tribunal correspondiente.

h. El tribunal *aquo*, al dictar la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, ordenó a Amantina Valdez Valdez, en su condición de presidenta de la Sala Capitular del Ayuntamiento Municipal de Comendador y a María Esther Encarnación Valdez, en su condición de secretaria general, la entrega de información pública solicitada por Aliro Ortiz Valdez, al resguardo de la Ley núm. 200-04, pues aun cuando la hoy recurrente alegó, como lo ha reiterado en sede constitucional, “no ser la autoridad competente para entregar la información”, el juez de amparo juzgó lo siguiente:

8. La Ley 200-04 en su artículo 7, párrafo II establece que en caso de que la solicitud de información sea realizada por ante una oficina que no sea competente, la oficina receptora deberá tramitar la misma por ante la administración, situación que en ningún caso dará lugar al rechazo de la solicitud; pudiéndose verificar en la especie que la solicitud fue rechazada por la señora Amantina Valdez Valdez por dichos motivos y que la parte accionante le intimo a los fines de que diera cumplimiento con la obligación legal que a su cargo pone el precitado artículo, siendo que de la instrucción del proceso se puede determinar que esta no remitió la solicitud por ante el departamento que ella entendía era el competente, que es la Secretaria General de dicho Ayuntamiento.

10.(...) dicha solicitud le fue depositada en su calidad de Presidente Interina de la Sala Capitular de dicho ayuntamiento, por lo que era su deber remitir dicha solicitud por ante la Secretaria General de la institución que ella preside, pues si bien le fue dirigida a ella directamente, es su deber legal tramitarla por ante la Secretaria del órgano que dirige, no pudiendo rechazarla por este motivo y mucho menos pretender que la presente acción se declare inadmisibile, esto así porque no se trata de una solicitud dirigida a un órgano de administración incompetente, sino dirigida a quien preside



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la institución que debe dar la información y cuya secretaria es por ende su subalterna, por lo cual se rechaza el medio de inadmisión planteado por su defensa.

i. En este orden, este tribunal constitucional estima que, al fallar como lo hizo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña ha juzgado de forma constitucionalmente idónea, a tono con los criterios desarrollados dirigidos al desarrollo del derecho al libre acceso a la información pública, de conformidad con las disposiciones contenidas en la ley señalada y lo preceptuado en la Constitución. Así, desde el precedente asentado mediante la Sentencia TC/0042/12, del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), hasta los días, este tribunal ha estatuido que:

El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de lo Poderes Públicos.

j. En efecto, el artículo 49.1 consigna expresamente el derecho fundamental al derecho a la información, estableciendo que *toda persona tiene derecho a la información, y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución de la República y la ley.*

k. En adición, el señor Aliro Ortiz Valdez ostenta el derecho a recibir las informaciones solicitadas, pues su entrega a los interesados constituye una obligación de imperativo cumplimiento para el Ayuntamiento Municipal de Comendador, de conformidad con el criterio de publicidad previsto en el artículo 3 de la ley sobre la materia, a la par de que está vinculado con uno de los deberes fundamentales consignados en el artículo 75 de la Constitución:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativos y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; d) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.

Derecho a la información pública: es una derivación del derecho que tiene todo individuo a la libertad de opinión y de expresión, Ley núm. 200-04.

Derecho a la información pública: está vinculado a uno de los deberes fundamentales, previstos en el artículo 75 constitución.

1. De lo anterior resulta que este tribunal estima rechazar el recurso revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa y confirmar la Sentencia núm.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Amantina Valdez Valdez contra la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Amantina Valdez Valdez y a la parte recurrida, señor Aliro Ortiz Valdez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137 -11.

Firmada: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 0146-2019-SSEN-00002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña el doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sea confirmada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario